

Recurso de Apelación en contra de la sentencia del 1° de Noviembre de 2023 emanada del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Ibagué dentro de la Demanda de Simple Nulidad interpuesta por el ciudadano Guillermo Francisco Reyes González en contra del Acuerdo Municipal No. 003 del 16 de Mayo de 2017

Ibagué, Noviembre 16 de 2023

Señor Juez

**JESUS ORLANDO PARRA**

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

[adm02ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

<b>Radicación:</b>	<b>73001-33-33-002-2020-00087-00</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Simple Nulidad</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Guillermo Francisco Reyes González</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Municipio de Cajamarca – Concejo municipal de Cajamarca Tolima</b>

Respetado Señor Juez:

**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ**, obrando en mi calidad de ciudadano en ejercicio, accionante dentro de la nulidad en referencia, acudo a su despacho con el fin de interponer RECURSO DE APELACIÓN para ante el Tribunal Administrativo de Ibagué en contra de la sentencia proferida por ese Juzgado de fecha 1° de Noviembre del presente año, por las razones que a continuación procederé a enunciar, previo a hacer un breve resumen de los fundamentos del fallo objeto de impugnación:

## **I. DE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN Y LOS FUNDAMENTOS DEL MISMO**

### **1.1 De la Decisión de Primera Instancia**

Dispuso el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia materia de impugnación:

Recurso de Apelación en contra de la sentencia del 1° de Noviembre de 2023 emanada del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Ibagué dentro de la Demanda de Simple Nulidad interpuesta por el ciudadano Guillermo Francisco Reyes González en contra del Acuerdo Municipal No. 003 del 16 de Mayo de 2017

*“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE: No se desconoce el Precedente Jurisprudencial de las Sentencias SU-095 de 2018, T-342 de 2019 y C-053 De 2019; el Fundamento Legal y Constitucional que Sustenta el Acuerdo No. 003 del 2017 se encuentra vigente: Ley 1757 de 2015; el Municipio de Cajamarca no está violando la Constitución; e imposibilidad de aplicación retroactiva de los últimos pronunciamientos de la Corte Constitucional SU-095 de 2018, T-342 de 2019 y C-053 de 2019”, por las razones expuestas en los considerandos.*

*SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, según lo expuesto.”*

## **1.2 Fundamentos de la Sentencia que se Impugna**

Para llegar a la decisión materia del presente recurso, sostuvo el Juzgado como fundamentos para ello:

*“Para el Despacho resulta diáfano que al momento de expedir el acuerdo municipal 003 de 2017, no solo las normas constitucionales y legales daban la autonomía al municipio de Cajamarca para adelantar la consulta popular de iniciativa popular, sino que las sentencias dictadas en la materia, hasta entonces, constituían un precedente pacífico y reiterado frente a la protección del medio ambiente, y las garantías de la descentralización territorial, así como de las competencias frente al uso del suelo y subsuelo, y las decisiones frente a la vocación extractivista de los territorios, como decisión propia dentro del ejercicio de la participación ciudadana.*

*Precisamente como antecedente se expidieron las sentencias T-135 de 2013; C-123 de 2014; T-445 de 2016 (sobre la consulta popular de Pijao Quindío); C-389 de 2016; C-035 de 2016 y la SU-133 de 2017. En la sentencia T-445 de 2016 dejó claro el ejercicio de la participación efectiva que se reconoció en la Sentencia C-123 de 2014 a los municipios de la competencia para la regulación del uso del suelo y proteger el ambiente sano en contraposición de la explotación y exploración de recursos naturales. Así se indicó: “los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera”...“una consulta popular que trate sobre este tipo de decisiones está claramente dentro del ámbito de competencias del municipio” (Sentencia T-445 de 2016).*

*Estas decisiones, tenían como pilares principalmente: i) el reconocimiento el municipio como parte esencial de la estructura estatal; ii) La potestad del ejercicio del municipio en el*

*ejercicio de las competencias ambientales y de desarrollo territorial; y, iii) la competencia para que el municipio adopte decisiones sobre las actividades minero – energéticas. Fue así como, de acuerdo a las potestades constitucionales y legales, los pobladores de Cajamarca, con el comité promotor de la consulta popular inició el trámite de la consulta popular, culminando con la decisión que adoptó el ente territorial en el acuerdo 003 de 2017 que aquí se demanda.*

*Ahora, en cuanto a la presunta contradicción que existe con la Constitución y la propiedad del subsuelo y los RNNR en cabeza del Estado, debe entenderse la acepción de Estado, no como Nación o como Gobierno Central, dado que, con el advenimiento de la constitución de 1991, se cambió el modelo anterior de administración, de corte centralista, por la preponderancia de la descentralización de los territorios y su autotutela en asuntos de su competencia y con las toma de las decisiones que los afecten, en armonía con los intereses nacionales.*

*.....*

*Armonizado con lo anterior, la sentencia C-123 de 2014 reiteró que no se le otorgó una posición exclusiva a la Nación para las decisiones atinentes a asuntos propios de la autonomía territorial, reconociendo el papel activo de los municipios frente a las actividades mineras, teniendo los entes territoriales plena facultad para decidir si autorizan o no su realización en el territorio. Ello fue confirmado con el Auto 053 de 20175 , en donde la Corte reiteró su línea jurisprudencial.*

*Es así como queda claro que para la expedición del acuerdo municipal 003 de 2017, no existió vulneración de la constitución, ni del precedente jurisprudencial hasta entonces existente, enmarcada dentro de su competencia territorial, y resultante del ejercicio de la consulta popular de iniciativa ciudadana.*

*Resulta propio en este estado del desarrollo del problema jurídico llegar al análisis de si es posible la aplicación retroactiva de las sentencias que se expedieron a la postre, tales como al SU-095 de 2018; C-053 de 2019 y T-342 de 2019, y bajo esa variación del precedente jurisprudencial, analizar la legalidad del acto administrativo demandado con sustento en lo que se señala por el actor como una “vía de hecho retrospectiva”.*

*Es preciso recordar que las modificaciones jurisprudenciales pueden ser aplicadas en el tiempo bajo tres tipos de efectos:..... Este último efecto, ex tunc o retroactivo, es el que el actor pretende que se aplique al acto administrativo demandado, por el cambio en la regla jurisprudencial que conllevó al despojo de la competencia territorial en prohibir actividades extractivas mediante las consultas populares, debiendo hacerse regresiva para el caso de la consulta popular minera de Cajamarca Tolima, lo que conlleva a que su aplicación*

confluya en la nulidad del mismo. Y ese cambio jurisprudencial se da esencialmente en la sentencia SU-095 de 2018, en donde la empresa MANSAROVAR ENERGY presenta acción de tutela contra la providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Meta, en relación con la consulta popular del municipio de Cumaral, que avaló la realización de la consulta popular en ese municipio, dando como resultado la suspensión del contrato que se adelantaba con la empresa tutelante. Como resultado, la Sala Plena de la Corte Constitucional en decisión del 11 de octubre de 2018, amparó los derechos de la tutelante, dejando sin efectos la decisión del Tribunal Administrativo del Meta.

**Ante la expedición de esta sentencia de unificación, no pierde de vista el Despacho que esta se desarrolla en el marco de una tutela, cuyos efectos, motu proprio, producen, en principio, efectos inter partes,** a menos que la Corte module esos efectos tanto en tiempo (*ex nunc; ex tunc, o intermedio*), situación propia de las sentencias de constitucionalidad, así como en afectación (*inter partes, inter pares, o inter comunis*).

**Revisando el contenido de la ratio decidendi y el decisum de la SU – 095 de 2018, no se advierte que en ella exista algún tipo de modulación respecto a los efectos temporales y de afectación con relación a otros asuntos, que permita colegir una modificación en el efecto general o prospectivo de la decisión, y su ampliación a otros casos, incluso concluidos.** Lo que si se advierte y se deduce de la decisión unificada es que se exhortó al Congreso de la República a que “en el menor tiempo posible defina uno o varios mecanismos de participación ciudadana y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia nación territorio”, dado el vacío existente. Pretender una interpretación en este sentido, significaría la afectación de principios constitucionales como la seguridad jurídica, igualdad y participación ciudadana.

**En tal sentido, a juicio de este Despacho, la sentencia SU- 095 de 2018, no tiene efectos más allá de entre las partes, y el requerimiento al Congreso de la República, ni puede ser aplicado con efecto retroactivo como se pretende por el actor,** pues el alcance de estos efectos es del resorte exclusivo de la misma Corte, **quien no dio un alcance diferente al efecto general de sus decisiones, esto es, a casos a futuro y no concluidos.**

Adicional a lo dicho, **tampoco es aplicable ese precedente jurisprudencial, ya que el caso estudiado en la SU-095 de 2018, no es un caso análogo a este.** En esa decisión la Corte estudió la consulta popular de Cumaral Meta, cuyo origen fue gubernamental a diferencia de la consulta popular de Cajamarca Tolima, de origen ciudadano, con sustento normativo en esencia, en la Ley 1757 de 2018, lo que conlleva a que entre una y otra exista distinción no solo en su origen sino en el procedimiento para su aplicación. Además, en la

*consulta de Cumaral Meta, el procedimiento del mecanismo de participación ciudadana no estaba concluido, pues se debatía la constitucionalidad de la pregunta que se presentaría en la consulta, siendo un caso que aún no contaba con una decisión definitiva, contrario al caso Cajamarca, cuya decisión popular ya estaba concluida y consolidada. Todas estas circunstancias permiten advertir la desconformidad fáctica entre los casos estudiados.*

*En cuanto a la sentencia C-053 de 2019, se declaró inexecutable el artículo 33 de la Ley 136 de 1994..... En este caso, la declaratoria de inexecutable obedeció a que la norma se tramitó como una Ley ordinaria, cuando debió tramitarse como una Ley orgánica, dada la importancia de la materia que regulaba. Con la declaratoria de inexecutable, considera el actor que el acto administrativo demandado, al tener sustento en esta norma, deviene en una declaratoria de nulidad, tesis no compartida por el Despacho, quien encuentra que principal argumento y sustento para la tramitación de la consulta popular y el acto administrativo demandado fue la Ley 1757 de 2015.*

*Se destaca que la Ley 1757 de 2015 “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”, desarrolló las reglas comunes a los mecanismos de participación ciudadana de origen popular, como en este caso, de la consulta popular de origen ciudadano, entre otros mecanismos... Adicional a ello, **las consideraciones que se hicieron en la sentencia de constitucionalidad en nada guardan relación con el objeto de estudio en esta causa, y se itera, el sustento normativo del acto administrativo tiene su génesis en la norma en comento y no en la inexecutable, por lo que la decisión adoptada no resulta un precedente vinculante en este asunto.***

*Finalmente, **en cuanto a la sentencia T-342 de 2019, en ella se analizó la acción de tutela que presentaron unos concejales del municipio de Urrao Antioquia, contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que dejó sin validez el acuerdo emitido** en procura de “medidas para la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”, decisión que tampoco resulta vinculante porque i) Los efectos de la decisión son inter partes; ii) si se aplicara la decisión a casos análogos, sería con efectos ex nunc o hacia el futuro, y iii) no hay identidad fáctica entre la acción de tutela y el medio de control aquí estudiado, pues allí se estudió la presunta vulneración de una decisión judicial que decidió sobre la legalidad de un acto administrativo; y, en ningún caso existió una consulta popular de origen ciudadano como la del municipio de Cajamarca. En tal sentido, esta decisión tampoco resulta vinculante para el sub lite ni es un precedente....*

*De donde debe concluirse, de la cita jurisprudencial, que no hizo ningún condicionamiento ni modulación, ni se refirió que los efectos de la inexecutable, debían aplicarse a*

Recurso de Apelación en contra de la sentencia del 1° de Noviembre de 2023 emanada del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Ibagué dentro de la Demanda de Simple Nulidad interpuesta por el ciudadano Guillermo Francisco Reyes González en contra del Acuerdo Municipal No. 003 del 16 de Mayo de 2017

*situaciones jurídicas ya consolidadas, por lo que ha de precisarse que el acto demandado conserva su presunción de legalidad, por tanto, el problema jurídico se resolverá negativamente a los intereses de la parte demandante, en tanto no acreditó que el Acuerdo Municipal No. 003 de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Cajamarca Tolima, infringiera las normas en que debió fundarse o se haya expedido en forma irregular, así como tampoco trasgredió la constitución, ni el cambio jurisprudencial contenido en las sentencias SU-095 de 2018; C-053 de 2019 y T-342 de 2019, como tampoco, se señaló en estas, que debían ser aplicables retroactivamente o con efectos ex tunc, pues esos efectos, deben ser expresos, y, sumado a que los estudios fácticos y jurídicos en esas decisiones, no guardan similitud ni uniformidad con la consulta popular minera de origen ciudadano, realizada en Cajamarca, siendo ésta una situación jurídica consolidada, por lo que las excepciones propuestas por el Municipio se declararán probadas y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.”*

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

### **2.1 LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO IMPUGNADO QUE SERÁN DESVIRTUADOS EN EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN Y LA RESPUESTA A CADA UNO DE ELLOS**

De las consideraciones de la sentencia impugnada, pueden sintetizarse los siguientes motivos que llevaron a que el fallo de primera instancia negara las pretensiones de la demanda:

#### **2.1.1 Primer Fundamento del Fallo Impugnado.**

Sostiene el Juzgado de primera instancia que “*resulta diáfano que al momento de expedir el acuerdo municipal 003 de 2017, no solo las normas constitucionales y legales daban la autonomía al municipio de Cajamarca para adelantar la consulta popular de iniciativa popular, sino que las sentencias dictadas en la materia, hasta entonces, constituían un precedente pacífico y reiterado frente a la protección del medio ambiente, y las garantías de la descentralización territorial, así como de las competencias frente al uso del suelo y*

*subsuelo, y las decisiones frente a la vocación extractivista de los territorios, como decisión propia dentro del ejercicio de la participación ciudadana”.*

**RESPUESTA AL PRIMER FUNDAMENTO DEL FALLO. LAS RAZONES QUE LLEVAN A DESVIRTUAR LO AFIRMADO EN EL FALLO IMPUGNADO.**

Si bien es cierto que al momento de someterse la pregunta objeto de la consulta ciudadana, que luego de la votación se incorporó al Acuerdo No. 003 de 2017 por parte del Concejo y del Alcalde Municipal de Cajamarca, fue objeto de control judicial por parte del Tribunal Administrativo del Tolima, encontrando éste que no se vulneraba con su texto ni la Constitución ni los precedentes de la Corte Constitucional, la misma no era contraria al ordenamiento jurídico, las condiciones cambian sustancial y radicalmente una vez la H. Corte Constitucional en su Sala Plena profiere la sentencia SU-095 de 2018, como se pasa a explicar a continuación.

En ese orden de ideas, si bien es cierto entonces que los argumentos que llevaron a la expedición del Acuerdo Municipal demandado “*constituían un precedente pacífico y reiterado frente a la protección del medio ambiente, y las garantías de la descentralización territorial, así como de las competencias frente al uso del suelo y subsuelo, y las decisiones frente a la vocación extractivista de los territorios, como decisión propia dentro del ejercicio de la participación ciudadana*”, la Corte Constitucional sienta un nuevo y verdadero precedente de carácter obligatorio sobre la materia en el año 2018, que hoy es de obligatorio acatamiento como lo dice la sentencia, según la cual:

*“Ni la Nación (nivel nacional o central) **ni las entidades territoriales tienen competencias absolutas en materia de explotación del subsuelo y de los RNNR; así, las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo, ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de RNNR,** de acuerdo con una lectura e interpretación sistemática de la Constitución.*

....

**La competencia respecto de las actividades de exploración o explotación del subsuelo o de recursos naturales, no radica en forma absoluta en cabeza de los municipios, y por ello excede su competencia, pues existen competencias de este tipo radicadas en el nivel nacional que no es posible desconocer porque tales competencias han sido definidas constitucionalmente; así, el ordenamiento jurídico ha previsto y otorgado competencias en materia del subsuelo a entidades del Gobierno nacional central con la finalidad de proteger el interés general de toda la población...**

(...)

La consulta popular no es el mecanismo idóneo para dar aplicación a los principios de coordinación concurrencia entre la nación y el territorio en el marco de los postulados del Estado unitario y la autonomía territorial, pues **como mecanismo de participación ciudadana no puede utilizarse para definir si en un territorio se realizan o no actividades de exploración o explotación del subsuelo o de recursos naturales**, ya que la competencia en esta materia no radica en forma absoluta en cabeza de los municipios, y por ello excede su competencia, pues existen competencias de este tipo radicadas en el nivel nacional que no es posible desconocer porque tales competencias han sido definidas constitucionalmente; así, el ordenamiento jurídico ha previsto y otorgado competencias en materia del subsuelo a entidades del Gobierno nacional central con la finalidad de proteger el interés general de toda la población.

Así mismo, la consulta popular es un instrumento focalizado y limitado que no permite discusiones ampliadas, sistemáticas e integrales de una materia compleja como es la exploración y explotación de hidrocarburos y minerales, **pues tal mecanismo de participación ciudadana implica la realización de una pregunta cuya respuesta sólo admite escoger entre SI O NO, lo que impide un análisis técnico y especializado respecto a las actividades del sector minero energético; en tal sentido, la decisión de explorar o explotar RNNR o del subsuelo, como actividades permitidas constitucionalmente, no es binaria (si o no) y debe contrariamente responder a análisis técnicos integrales y al concepto de desarrollo sostenible.** Por el contrario, de obtenerse un NO, ello implicaría un poder de veto de las entidades territoriales que anula las competencias nacionales en materia del subsuelo, desconociendo todo el marco constitucional que las dispone.

***Vía consulta popular nacional no es posible reformar la Constitución puesto que ello erosionaría la supremacía de la Carta, que no ha previsto ese procedimiento de reforma. Así, el artículo 50 de la Ley 134 de 1994 establece que no se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución. Tal prohibición se establece para consultas del nivel nacional y por ello no es admisible pensar en una consulta popular del nivel territorial que vaya en contra vía de la Constitución, y que impida en forma absoluta la explotación del subsuelo y de RNNR, como actividad permitida por la Constitución Política de Colombia.***

*Una vez identificadas las conclusiones anteriores y teniendo presente que en razón de los límites competenciales, la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana no puede utilizarse para definir si en un territorio se desarrollan o no actividades que conduzcan a la explotación del subsuelo o de los RNNR, la Sala considera relevante indicar que de acuerdo con la normativa constitucional y la jurisprudencia, todas aquellas actividades que se desarrollan con el fin de explorar y explotar el subsuelo y los RNNR, deben respetar, garantizar y proteger los postulados constitucionales de participación ciudadana y de coordinación y concurrencia nación territorio, en el marco del Estado unitario y la autonomía territorial”.*

En ese orden de ideas, una vez la Corte Constitucional en su Sala Plena decide modificar su precedente jurisprudencial y sentar una nueva posición respecto de las consultas populares que en ningún caso pueden ser utilizadas para pretender prohibir si en un municipio se pueden desarrollar actividades mineras o extractivas, así como que ni la Nación (nivel nacional o central) ni las entidades territoriales tienen competencias absolutas en materia de explotación del subsuelo y de los RNNR; así, las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo, ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de RNNR, de acuerdo con una lectura e interpretación sistemática de la Constitución.

La competencia respecto de las actividades de exploración o explotación del subsuelo o de recursos naturales, no radica en forma absoluta en cabeza de los municipios, y por

ello excede su competencia, todo lo cual lleva a desvirtuar lo afirmado en la sentencia de primera instancia que desconoce un precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio, como lo tiene dicho la H. Corte Constitucional, y cuyo desconocimiento implica un prevaricato por omisión y una vía de hecho constitutiva de falta disciplinaria. Esto, por cuanto se trata de un desconocimiento injustificado del precedente porque el Despacho no lo tuvo en cuenta para resolver la nulidad ni para reconocer la existencia de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.

### **2.1.2 Segundo Fundamento del Fallo Impugnado.**

Según el fallo de primera instancia, *“Resulta propio en este estado del desarrollo del problema jurídico llegar al análisis de si es posible la aplicación retroactiva de las sentencias que se expedieron a la postre, tales como al SU-095 de 2018; C-053 de 2019 y T-342 de 2019, y bajo esa variación del precedente jurisprudencial, analizar la legalidad del acto administrativo demandado con sustento en lo que se señala por el actor como una “vía de hecho retrospectiva ...ese cambio jurisprudencial se da esencialmente en la sentencia SU-095 de 2018, en donde la empresa MANSAROVAR ENERGY presenta acción de tutela contra la providencia dictada por el Tribunal Administrativo del Meta, en relación con la consulta popular del municipio de Cumaral, que avaló la realización de la consulta popular en ese municipio, dando como resultado la suspensión del contrato que se adelantaba con la empresa tutelante.... **Ante la expedición de esta sentencia de unificación, no pierde de vista el Despacho que esta se desarrolla en el marco de una acción de tutela, cuyos efectos, motu proprio, producen, en principio, efectos inter partes**, a menos que la Corte module esos efectos tanto en tiempo (ex nunc; ex tunc, o intermedio), situación propia de las sentencias de constitucionalidad, así como en afectación (inter partes, inter pares, o inter comunis).*

**Revisando el contenido de la ratio decidendi y el decisum de la SU – 095 de 2018, no se advierte que en ella exista algún tipo de modulación respecto a los efectos temporales y de afectación con relación a otros asuntos, que permita colegir una**

Recurso de Apelación en contra de la sentencia del 1° de Noviembre de 2023 emanada del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Ibagué dentro de la Demanda de Simple Nulidad interpuesta por el ciudadano Guillermo Francisco Reyes González en contra del Acuerdo Municipal No. 003 del 16 de Mayo de 2017

**modificación en el efecto general o prospectivo de la decisión, y su ampliación a otros casos, incluso concluidos.**

**En tal sentido, a juicio de este Despacho, la sentencia SU- 095 de 2018, no tiene efectos más allá de entre las partes, y el requerimiento al Congreso de la República, ni puede ser aplicado con efecto retroactivo como se pretende por el actor, pues el alcance de estos efectos es del resorte exclusivo de la misma Corte, quien no dio un alcance diferente al efecto general de sus decisiones, esto es, a casos a futuro y no concluidos.**

Adicional a lo dicho, **tampoco es aplicable ese precedente jurisprudencial, ya que el caso estudiado en la SU-095 de 2018, no es un caso análogo a este.** En esa decisión la Corte estudió la consulta popular de Cumaral Meta, cuyo origen fue gubernamental a diferencia de la consulta popular de Cajamarca Tolima, de origen ciudadano, con sustento normativo en esencia, en la Ley 1757 de 2018, lo que conlleva a que entre una y otra exista distinción no solo en su origen sino en el procedimiento para su aplicación..”

En cuanto a la sentencia C-053 de 2019, se declaró inexecutable el artículo 33 de la Ley 136 de 1994..... En este caso, la declaratoria de inexecutable obedeció a que la norma se tramitó como una Ley ordinaria, cuando debió tramitarse como una Ley orgánica... Adicional a ello, **las consideraciones que se hicieron en la sentencia de constitucionalidad en nada guardan relación con el objeto de estudio en esta causa, y se itera, el sustento normativo del acto administrativo tiene su génesis en la norma en comento y no en la inexecutable, por lo que la decisión adoptada no resulta un precedente vinculante en este asunto.**

Finalmente, **en cuanto a la sentencia T-342 de 2019, en ella se analizó la acción de tutela que presentaron unos concejales del municipio de Urrao Antioquia, contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia, que dejó sin**

**validez el acuerdo emitido** en procura de “medidas para la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”, decisión que tampoco resulta vinculante porque i) Los efectos de la decisión son inter partes; ii) si se aplicara la decisión a casos análogos, sería con efectos ex nunc o hacia el futuro, y iii) no hay identidad fáctica entre la acción de tutela y el medio de control aquí estudiado, pues allí se estudió la presunta vulneración de una decisión judicial que decidió sobre la legalidad de un acto administrativo; y, en ningún caso existió una consulta popular de origen ciudadano como la del municipio de Cajamarca”.

## **RESPUESTA AL SEGUNDO FUNDAMENTO DEL FALLO. LAS RAZONES QUE LLEVAN A DESVIRTUAR LO AFIRMADO EN EL FALLO IMPUGNADO.**

Para responder a este argumento expuesto como fundamento para denegar las pretensiones de la demanda de nulidad, es preciso ocuparse de los siguientes elementos:

### **A. Carácter y Naturaleza de las Sentencias de Tutela emanadas de la Sala Plena de la H Corte Constitucional**

Según lo afirmado por el Juzgado en la sentencia apelada, “el cambio jurisprudencial generado a partir de la expedición de la sentencia SU-095 de 2018, se desarrolla en el marco de una acción de tutela, cuyos efectos, motu proprio, producen, en principio, efectos inter partes, a menos que la Corte module esos efectos tanto en tiempo (*ex nunc; ex tunc, o intermedio*), situación propia de las sentencias de constitucionalidad, así como en afectación (*inter partes, inter pares, o inter comunis*). Y afirma que “revisando el contenido de la ratio decidendi y el decisum de la SU – 095 de 2018, no se advierte que en ella exista algún tipo de modulación respecto a los efectos temporales y de afectación con relación a otros asuntos, que permita colegir una modificación en el efecto general o prospectivo de la decisión, y su ampliación a otros casos, incluso concluidos”.

En pocas palabras, para el Juzgado de primera instancia, la sentencia SU-095 de 2018 sólo tiene efectos inter partes, por cuanto en la misma no se modularon los efectos de la decisión y por ende, no hay lugar a aplicarlos para otros casos como se argumentó en la demanda de nulidad.

Al respecto, es preciso advertir que el Juez en la sentencia apelada incurre en una abierta vía de hecho por defecto sustantivo y que a su vez configura un prevaricato por extralimitación, al desconocer lo que no sólo dijo la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-095 de 2018, sino lo que afirmó en sentencias de constitucionalidad de obligatorio acatamiento para todo servidor público, como se demuestra a continuación:

En cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional contenida en una sentencia de su Sala Plena (sentencia de unificación de jurisprudencia), como lo es la sentencia SU-095 de 2018, ha dicho la H. Corte Constitucional:

*“Específicamente en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional en materia de amparo tutelar frente a las autoridades administrativas, ha afirmado la Corte Constitucional, que no son de recibo las razones de algunas autoridades administrativas para no aplicar el precedente judicial argumentando que las decisiones de tutela únicamente tienen efectos inter partes, y ha insistido al efecto que si bien es cierto que la parte resolutive de una sentencia de tutela tiene efectos inter partes, no puede sostenerse lo mismo respecto de la ratio decidendi, la cual es el fundamento directo e inescindible de la decisión y en cuanto tal constituye una norma que adquiere carácter general, **y por tanto su aplicación se convierte en obligatoria para todos los casos que se subsuman dentro de la hipótesis prevista por la regla judicial, en aras de garantizar el derecho a la igualdad y el debido proceso**”* (Sentencias T-439 de 2000 y C-539 de 2011). (negrillas y subrayas fuera del texto)

Por tanto H Magistrados, tal como lo ha venido sosteniendo la H. Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia (entre ellas en la sentencia 439 de 2000), la vigencia y validez

de la fuerza vinculante del precedente judicial en materia de tutela, las autoridades públicas, tanto administrativas como judiciales, están obligadas a acatar los precedentes que fije la jurisprudencia constitucional:

*“.. si bien es cierto que la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, **la ratio decidendi, constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para las autoridades públicas**, ya que además de ser el fundamento normativo de la decisión judicial, define, frente a una situación fáctica determinada, la correcta interpretación y, por ende, la correcta aplicación de una norma. <sup>[28]</sup> Por tanto, las autoridades públicas solo pueden apartarse de la postura de la Corte cuando se “verifica que existen hechos en el proceso que hacen inaplicable el precedente al caso concreto”, o que “existan elementos de juicio no considerados en su oportunidad por el superior, que permitan desarrollar de manera más coherente o armónica la institución jurídica”, en cuyo caso se exige una “debida y suficiente justificación”. (Ver sentencias T-566 de 1998, T-439 de 2000 y T-569 de 2001) (Negrillas y subrayas son mías)*

....

*“...ha recabado la jurisprudencia de esta Corte, en que si bien la parte resolutive de los fallos de revisión (de tutela) obligan tan solo a las partes, el valor doctrinal de los fundamentos jurídicos o consideraciones de estas sentencias trasciende el asunto concreto revisado **y que en cuanto fija el contenido y alcance de los preceptos constitucionales, hace parte del concepto de “imperio de la ley” a la cual están sujetos los jueces y las autoridades públicas de conformidad con el artículo 230 Superior**”. (Sentencia C-252 de 2001)*

Por su parte, y para recordarle al Juez de primera instancia, y que se trae a colación para la decisión del presente recurso de apelación, la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad del artículo 102 del CPACA, declaró en su sentencia C-816 de 2011 la exequibilidad condicionada de los incisos primero y séptimo, en el entendido “que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia”, lo que justificó con los siguientes argumentos:

Recurso de Apelación en contra de la sentencia del 1° de Noviembre de 2023 emanada del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Ibagué dentro de la Demanda de Simple Nulidad interpuesta por el ciudadano Guillermo Francisco Reyes González en contra del Acuerdo Municipal No. 003 del 16 de Mayo de 2017

*“Nótese que la fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en una orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores”.*

*Así, de la condición de “máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria”, de “tribunal supremo de lo contencioso administrativo”, de “guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”<sup>101</sup> que les fija la Constitución a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, respectivamente, surge el encargo de unificar la jurisprudencia en las respectivas jurisdicciones, tarea implícita en la atribuciones asignadas a la primera como tribunal de casación, en la de cierre jurisdiccional de lo contencioso administrativo del segundo, y en la función de guardián de la Constitución y de revisor de las decisiones judiciales de tutela de los derechos fundamentales que tiene la Corte Constitucional. Y de tal deber de unificación jurisprudencial emerge la prerrogativa de conferirle a su jurisprudencia un carácter vinculante. En otras palabras, el valor o fuerza vinculante, es atributo de la jurisprudencia de los órganos de cierre, quienes tienen el mandato constitucional de unificación jurisprudencial en su jurisdicción.*

*5.4.2.6. En síntesis, la jurisprudencia de los órganos judiciales de cierre jurisdiccional, en cuanto autoridades constitucionales de unificación jurisprudencial, vincula a los tribunales y jueces -y a sí mismas-, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica, a partir de una interpretación sistemática de principios y preceptos constitucionales (C-335 de 2008). Las decisiones de otros órganos y autoridades judiciales, expresión viva de la jurisprudencia, son criterio auxiliar de interpretación, de conformidad con el artículo 230.2 de la Constitución”.*

Y luego agregó la sentencia proferida en virtud del control abstracto el siguiente argumento - que descalifica la decisión del Juez de primera instancia con fundamento en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, pretendiendo justificar que el precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante derivado de la sentencia SU-095 de

2018, que este precedente sólo tiene efectos inter partes, en cuanto en la sentencia no fijó de manera expresa que éste no aplicaba a otros casos similares -, que:

**“Una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga.**

5.4.3.6. En la base del apartamiento jurisprudencial está la idea de preservar la autonomía judicial en la tarea de adjudicación del derecho en un caso concreto, aun frente a decisiones judiciales ya adoptadas por las instancias superiores de la organización judicial. Dicha autonomía judicial se despliega con mayor vigor cuando la autoridad judicial se encuentra ante pronunciamientos jurisprudenciales de juzgados y tribunales, y se restringe significativamente frente a la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales de cierre, en virtud de la fuerza vinculante de éstas, dado su mandato de unificación jurisprudencial. **Pero ni aun en este caso, hay un vaciamiento total de la facultad decisoria del juez que anule el núcleo esencial del derecho de autonomía judicial frente a la jurisprudencia, merced a la posibilidad de apartarse de ella”** (negrillas fuera del texto).

En el caso concreto, H. Magistrados, al examinar el Acuerdo Municipal 003 de 2017 de Cajamarca, en virtud del cual se dispuso la prohibición absoluta y radical de las actividades mineras en el ente territorial, prohibición que se mantiene vigente a la fecha, el Juez de primera instancia estaba en la obligación, como lo hizo de manera parcial y subjetiva y caprichosa en su sentencia, de identificar la jurisprudencia aplicable al caso -en este caso, la emanada de la sentencia de unificación SU-095 de 2018-, que dispuso que **“Ni la Nación (nivel nacional o central) ni las entidades territoriales tienen competencias absolutas en materia de explotación del subsuelo y de los RNNR;**

**así, las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo, ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de RNNR, de acuerdo con una lectura e interpretación sistemática de la Constitución**"; por lo que, si la autoridad judicial (en este caso, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Ibagué) pretendía válida y legítimamente apartarse de ese precedente, debía hacerlo mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, que en ningún caso se da en este caso, pues su única justificación es que en la citada jurisprudencia, su efecto sólo era inter partes, lo que resulta abiertamente contrario a lo que se trajo a colación en precedencia, en particular en la sentencia C-816 de 2011 de la Corte Constitucional.

Todo lo cual, H. Magistrados, hacen procedente revocar el fallo de primera instancia y acceder a las pretensiones de la demanda, pues si bien para el momento en que se convoca a los ciudadanos del Municipio de Cajamarca a que se pronuncien acerca de si se deben prohibir o no las actividades mineras en el territorio del municipio, si bien hay unos precedentes no vinculantes, pues no devenían de una sentencia de unificación de la Sala Plena de la Corte Constitucional, que avalaron dicha convocatoria y luego con la votación a que se emitiera el demandado Acuerdo 003 de 2017, a partir de que se profirió en Octubre de 2018 la sentencia SU-095 por parte del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, perdió su fuerza ejecutoria dicho acto administrativo por ir en contra del precedente jurisprudencial, en particular, como consecuencia de la demanda interpuesta por el suscrito ciudadano. Pues obsérvese H. Magistrados, el único Municipio del país donde se encuentra prohibida en forma absoluta la minería en su territorio, en contravía de la correcta interpretación de la Constitución Política de Colombia, es Cajamarca, desconociendo sin justificación los mandatos y precedentes superiores. Es por ello, que no es aplicable por desconocer un precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio, el argumento utilizado por el juez de primera instancia para denegar la nulidad de un Acuerdo Municipal como el 003 de 2017, por

Recurso de Apelación en contra de la sentencia del 1° de Noviembre de 2023 emanada del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Ibagué dentro de la Demanda de Simple Nulidad interpuesta por el ciudadano Guillermo Francisco Reyes González en contra del Acuerdo Municipal No. 003 del 16 de Mayo de 2017

violiar la Constitución e innumerables precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional.

Finalmente, reafirma lo anteriormente expuesto, lo señalado por la Sala Plena de la Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del artículo 10 del CPACA, al señalar en la sentencia C-634 de 2011, que:

***“Los fallos de la Corte Constitucional, tanto en ejercicio del control concreto como abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante, tanto en su parte resolutive (erga omnes en el caso de los fallos de control de constitucionalidad de leyes, e inter partes para los fallos de revisión de tutela) y, en ambos casos, las consideraciones de la ratio decidendi, tienen fuerza vinculante para todas las autoridades públicas. Esto en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales de derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del Texto Superior.*”**

19.10. El desconocimiento del precedente judicial de las altas cortes por parte de las autoridades administrativas, especialmente de la jurisprudencia constitucional, implica la afectación de derechos fundamentales, y por tanto una vulneración directa de la Constitución o de la ley, de manera que puede dar lugar a (i) responsabilidad penal, administrativa o disciplinaria por parte de las autoridades administrativas; y (ii) la interposición de acciones judiciales, entre ellas de la acción de tutela, contra actuaciones administrativas o providencias judiciales”.

Y luego agregó:

***“En lo relativo a los fallos en los que la Corte ejerce el control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes, puesto que en dichos fallos la Corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales. Así, como se ha explicado en esta sentencia, si se parte de la base que (i) las reglas de derecho solo logran su*”**

Recurso de Apelación en contra de la sentencia del 1° de Noviembre de 2023 emanada del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Ibagué dentro de la Demanda de Simple Nulidad interpuesta por el ciudadano Guillermo Francisco Reyes González en contra del Acuerdo Municipal No. 003 del 16 de Mayo de 2017

*armonización concreta luego de su interpretación; y (ii) la hermenéutica adelantada por las autoridades judiciales investidas de las facultad de unificar jurisprudencia, tiene carácter vinculante; entonces las razones de la decisión de los fallos proferidos en ejercicio del control concreto son un parámetro obligatorio para la aplicación, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales en los casos sometidos a su escrutinio.*

*Lo anterior trae como consecuencia necesaria que el grado de vinculatoriedad que tiene el precedente constitucional para las autoridades administrativas, tenga un grado de incidencia superior al que se predica de otras reglas jurisprudenciales. Ello debido, no la determinación de niveles diferenciados entre los altos tribunales de origen, sino en razón de la jerarquía del sistema de fuentes y la vigencia del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, **en tanto la Carta Política prevé una regla de prelación en la aplicación del derecho, que ordena privilegiar a las normas constitucionales frente a otras reglas jurídicas (Art. 4 C.P.) y, a su vez, se confía a la Corte la guarda de esa supremacía, lo que la convierte en el intérprete autorizado de las mismas (Art. 241 C.P.); entonces las reglas fijadas en las decisiones que ejercen el control constitucional abstracto y concreto, son prevalentes en el ejercicio de las competencias adscritas a las autoridades administrativas y judiciales**” (negritas y subrayas fuera de texto).*

Obsérvese en el siguiente cuadro, lo dicho por el Juez de primera instancia frente a lo dicho por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-634 de 2011, para demostrar el porqué debe revocarse el fallo apelado:

<p align="center"><b>FALLO DEL JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE</b></p>	<p align="center"><b>FALLO DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL – SENTENCIA C-634 de 2011</b></p>
<p><i>“Ante la expedición de esta sentencia de unificación, no pierde de vista el Despacho que esta se desarrolla en el marco de una tutela, <b><u>cuyos efectos, motu proprio, producen, en principio, efectos inter partes</u></b>, a menos que la Corte module esos efectos tanto en tiempo (<i>ex nunc; ex tunc, o intermedio</i>), situación propia de las sentencias de constitucionalidad, así como en</i></p>	<p><b>En lo relativo a los fallos en los que la Corte ejerce el control concreto de constitucionalidad, también se reconoce su carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas. Esto en el entendido que <b><u>dichas decisiones, aunque son adoptadas frente a un asunto particular, no tienen efectos simplemente inter partes</u></b>, puesto que en</b></p>

Recurso de Apelación en contra de la sentencia del 1° de Noviembre de 2023 emanada del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Ibagué dentro de la Demanda de Simple Nulidad interpuesta por el ciudadano Guillermo Francisco Reyes González en contra del Acuerdo Municipal No. 003 del 16 de Mayo de 2017

<i>afectación (inter partes, inter pares, o inter comunis).</i>	<b>dichos fallos la Corte determina el contenido y alcance de los derechos constitucionales.</b>
---	--

En este caso, está demostrado que el Juzgado no sólo desconoce el alcance del fallo de la Corte Constitucional, sino que además modula sin facultad para ello, cuando se puede apartar del precedente obligatorio y vinculante de los fallos de control concreto que produce ese órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, lo que a todas luces es constitutivo de una vía de hecho, de un prevaricato por extralimitación y de una falta disciplinaria.

### **B. Desconocimiento en el fallo apelado del precedente jurisprudencial consignado en la sentencia SU-095 de 2018 de la Corte Constitucional**

El fallo impugnado desconoce abierta y flagrantemente el precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio emanado de la sentencia SU-095 de 2018 emanado de la Sala Plena de la H. Corte Constitucional, al efectuar una simple confrontación entre lo dicho por el Juez en su sentencia apelada, con lo señalado en el precedente de la Corte, veamos:

Afirma el Juez lo siguiente, advirtiendo el claro y abierto desconocimiento y desobedecimiento al precedente jurisprudencial:

**“En tal sentido, a juicio de este Despacho, la sentencia SU- 095 de 2018, no tiene efectos más allá de entre las partes, y el requerimiento al Congreso de la República, ni puede ser aplicado con efecto retroactivo como se pretende por el actor, pues el alcance de estos efectos es del resorte exclusivo de la misma Corte, quien no dio un alcance diferente al efecto general de sus decisiones, esto es, a casos a futuro y no concluidos.**

Recurso de Apelación en contra de la sentencia del 1° de Noviembre de 2023 emanada del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Ibagué dentro de la Demanda de Simple Nulidad interpuesta por el ciudadano Guillermo Francisco Reyes González en contra del Acuerdo Municipal No. 003 del 16 de Mayo de 2017

*Adicional a lo dicho, **tampoco es aplicable ese precedente jurisprudencial, ya que el caso estudiado en la SU-095 de 2018, no es un caso análogo a este** (negritas y subrayas son mías).*

Mientras que según la Corte Constitucional, sentencia SU-095 de 2018, reafirma el valor y el carácter de los precedentes del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, así como lo afirmado respecto de la prohibición de que los entes territoriales veten las actividades mineras, por carecer de competencia para ello:

*“Para la presentación del análisis, es relevante tener presente que la Corte Constitucional ha definido el concepto de precedente judicial, entendido como “la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”. En el mismo sentido, la doctrina define el precedente como el instrumento jurisdiccional que se funda en el principio estar a lo decidido, que implica la aplicación de criterios adoptados en decisiones o providencias judiciales previas a casos que se presenten posteriormente y que se asimilen en cuanto a los hechos y derechos.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, para esta Sala, el Tribunal Administrativo del Meta incurrió en un desconocimiento del precedente judicial, pues fundamentó su decisión en interpretaciones erradas de la jurisprudencia, al considerar que existe un derecho absoluto de los municipios sobre los recursos del subsuelo, desconociendo competencias del nivel nacional, radicadas en cabeza del gobierno nacional central, y también apartándose de los principios de coordinación y concurrencia dispuestos en el artículo 288 de la Constitución Política. En tal sentido, la decisión del Tribunal accionado en el caso, resulta contraria a los pronunciamientos de la Corte y lo amparado por la cosa juzgada constitucional que prevalece respecto de la interpretación que sobre el tema puedan hacer otros órganos judiciales, pues a la Corte Constitucional se le ha encargado la guarda de la supremacía de la Constitución.*

***En el contexto, la Sala Plena de la esta Corporación debe aclarar que se apartará de las consideraciones y de la decisión adoptada por la Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional que profirió la sentencia T-445 de 2016, y que en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia precisó “que los entes territoriales poseen la competencia para regular el uso del suelo y***

Recurso de Apelación en contra de la sentencia del 1° de Noviembre de 2023 emanada del Juzgado 2° Administrativo del Circuito de Ibagué dentro de la Demanda de Simple Nulidad interpuesta por el ciudadano Guillermo Francisco Reyes González en contra del Acuerdo Municipal No. 003 del 16 de Mayo de 2017

***garantizar la protección del medio ambiente, incluso si al ejercer dicha prerrogativa terminan prohibiendo la actividad minera”. Lo anterior teniendo en cuenta que en dicha providencia la Sala Sexta hizo una interpretación limitada y aislada de postulados y principios definidos en la Constitución Política, que la llevaron a autorizar a las autoridades locales para prohibir la minería.***

*Finalmente, por todo lo indicado en este aparte, para la Sala resulta evidente que el Tribunal Administrativo del Meta incurrió en un defecto sustantivo, violación directa de la Constitución y desconocimiento del precedente judicial en la sentencia proferida en ejercicio del control previo de constitucionalidad y en consecuencia debió declarar la inconstitucionalidad de la pregunta a elevar a consulta popular en el Municipio de Cumaral, Meta. Ello se traduce en una vulneración del derecho al debido proceso de la Empresa Mansarovar Energy Colombia Ltda., como concesionario del contrato de exploración y explotación de hidrocarburos con la ANH”.*

....

*Ni la Nación (nivel nacional o central) **ni las entidades territoriales tienen competencias absolutas en materia de explotación del subsuelo y de los RNNR; así, las entidades territoriales no cuentan con competencia absoluta sobre los recursos del subsuelo, ni tampoco poder de veto respecto a la realización de actividades para la explotación del subsuelo y de RNNR,** de acuerdo con una lectura e interpretación sistemática de la Constitución.*

....

***La competencia respecto de las actividades de exploración o explotación del subsuelo o de recursos naturales, no radica en forma absoluta en cabeza de los municipios, y por ello excede su competencia, pues existen competencias de este tipo radicadas en el nivel nacional que no es posible desconocer porque tales competencias han sido definidas constitucionalmente; así, el ordenamiento jurídico ha previsto y otorgado competencias en materia del subsuelo a entidades del Gobierno nacional central con la finalidad de proteger el interés general de toda la población....”***  
*(negritas y subrayas fuera del texto)*

Lo anterior evidencia, H Magistrados, que debe revocarse la sentencia apelada, y en su lugar, declarar la nulidad del Acuerdo 003 de 2017 por ser abiertamente inconstitucional, y contrario a los precedentes jurisprudenciales vigentes.

## **2.2 CONCLUSIONES.**

Con fundamento en lo expuesto, H. Magistrados, se desvirtúa lo afirmado por el fallo de primera instancia, en cuanto queda debidamente acreditada la sustentación de los argumentos que hacen procedente la nulidad del Acuerdo No. 003 de 2017 emanado del Concejo Municipal de Cajamarca.

## **III. PRETENSIONES**

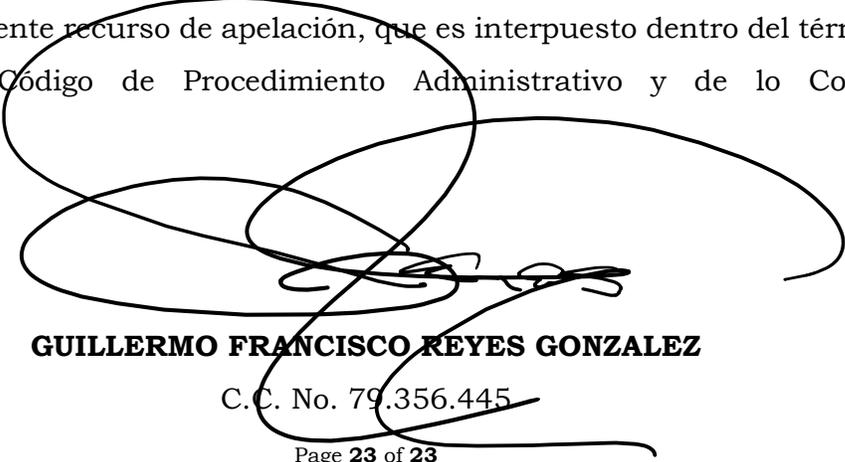
Con fundamento en lo expuesto en precedencia, respetuosamente solicito a ese H. Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima revocar la sentencia apelada, y en su lugar, decretar la nulidad del Acuerdo Municipal No. 003 de 2017 emanado del Concejo Municipal de Cajamarca.

## **IV. PRUEBAS**

Solicito que se tengan como pruebas, todos los documentos que obran dentro del expediente, en particular, las sentencias emanadas de la H. Corte Constitucional aportadas en el escrito de demanda de nulidad.

Sírvase Señor Juez, darle trámite para ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima al presente recurso de apelación, que es interpuesto dentro del término legal previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente



**GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZALEZ**

C.C. No. 79.356.445